

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCION que modifica el capítulo 13 a la directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-1996.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION No. RES/274/2002.

RESOLUCION QUE MODIFICA EL CAPITULO 13 A LA DIRECTIVA SOBRE LA DETERMINACION DE PRECIOS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN MATERIA DE GAS NATURAL DIR-GAS-001-1996.

RESULTANDO

Primero. Que el 20 de marzo de 1996 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** (DOF) la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996 (la Directiva de Precios y Tarifas);

Segundo. Que el 14 de agosto de 2000, mediante Resolución número RES/158/2000, esta Comisión aprobó los Términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas natural (los Términos y Condiciones Generales) presentados por Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) y su régimen transitorio (el Régimen Transitorio);

Tercero. Que el Resolutivo Segundo de la resolución a que hace referencia el Resultando segundo, establece que PGPB deberá presentar para aprobación de esta Comisión el Catálogo de precios y contraprestaciones y los Lineamientos operativos sobre condiciones financieras y suspensión de entregas, que forman parte integral de los Términos y Condiciones Generales;

Cuarto. Que el Régimen Transitorio ha sido modificado mediante resoluciones números RES/228/2000 y RES/021/2001, publicadas en el DOF con fechas 8 de diciembre de 2000 y 28 de febrero de 2001, respectivamente, y que, de acuerdo con dicho régimen, los Términos y Condiciones Generales serán aplicables a partir del cuarto mes contado a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se aprueben el Catálogo de precios y contraprestaciones y los Lineamientos operativos sobre condiciones financieras y suspensión de entregas;

Quinto. Que el 9 de febrero de 2001, esta Comisión aprobó la modificación de los Términos y Condiciones Generales a fin de que PGPB pudiera celebrar ventas de primera mano de gas natural a tres años, por cantidades de gas determinadas y a un precio de referencia fijo de US\$4/MMBtu (cuatro dólares de los Estados Unidos de América por millón de Unidades Térmicas Británicas, equivalentes a quince punto ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América por Gigacaloría (US\$15.87/Gcal)), en los términos de la Resolución número RES/012/2001, publicada en el DOF del 13 de febrero de 2001 (el Esquema de ventas de primera mano);

Sexto. Que mediante resoluciones números RES/020/2001, RES/074/2001 y RES/252/2002 publicadas en el DOF con fechas 21 de febrero, 6 de junio de 2001 y 27 de noviembre de 2002, respectivamente, esta Comisión aprobó diversas modificaciones al Esquema de ventas de primera mano;

Séptimo. Que mediante Resolución número RES/100/2001, publicada en el DOF el 5 de julio de 2001, esta Comisión aprobó modificaciones al Régimen Transitorio de modo que durante dicho régimen y una vez celebrados los Acuerdos Base en condiciones especiales que correspondan, los adquirentes a quienes se hayan adjudicado o se adjudiquen contratos de compromiso de capacidad de generación de energía eléctrica y compraventa de energía eléctrica asociada en las licitaciones convocadas por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) puedan celebrar los contratos de venta de primera mano de gas natural previstos en la cláusula 7 de los Términos y Condiciones Generales en plazos que podrían ser menores a los establecidos en dichos Términos y en su Régimen Transitorio;

Octavo. Que mediante Resolución número RES/061/2002, publicada en el DOF con fecha 30 de abril de 2002, esta Comisión modificó el capítulo cuarto de la Directiva de Precios y Tarifas para adecuar la metodología para la determinación del precio de ventas de primera mano a las condiciones actuales del mercado;

Noveno. Que mediante Resoluciones números RES/062/2002 y RES/063/2002, publicadas en el DOF el 30 de abril de 2002, esta Comisión aprobó el capítulo I del Catálogo de precios y contraprestaciones y los Lineamientos operativos sobre condiciones financieras y suspensión de entregas, respectivamente, para su aplicación a los contratos celebrados conforme a la Resolución número RES/100/2001;

Décimo. Que por Resolución número RES/064/2002, publicada en el DOF el 30 de abril de 2002, esta Comisión autorizó a PGPB para que entregue y enajene el gas objeto de los contratos celebrados de acuerdo con la diversa número RES/100/2001 sujetándose al régimen permanente de los Términos y Condiciones Generales;

Undécimo. Que con fecha 13 de junio de 2002, esta Comisión expidió la diversa número RES/110/2002, mediante la cual se modifica el alcance de las resoluciones a que se refieren los resultandos sexto, noveno y décimo, a fin de que otros generadores de energía eléctrica que para el desarrollo de sus proyectos requieran celebrar contratos de venta de primera mano de gas natural a largo plazo en condiciones especiales o reservar la capacidad correspondiente en el sistema nacional de gasoductos de PGPB, puedan acogerse a lo establecido en dichas resoluciones;

Duodécimo. Que mediante escrito GDN-289/02 de fecha 13 de noviembre de 2002, PGPB solicitó a esta Comisión que determinara la sustitución del índice de referencia Houston Ship Channel (HSC) a que se refiere la metodología para la determinación de precios de ventas de primera mano contenida en la Directiva de precios y tarifas, correspondiente al día 16 de octubre de 2002;

Decimotercero. Que mediante Resolución número RES/242/2002, publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2002, esta Comisión autorizó que para el periodo comprendido entre noviembre de 2002 y abril de 2003, se adiciona un capítulo 13 a la Directiva de Precios y Tarifas, relativo a las reglas aplicables para la sustitución de los índices utilizados en la determinación del precio de venta de primera mano cuando dichos índices no se encuentren disponibles en las publicaciones correspondientes.

CONSIDERANDO

Primero. Que de acuerdo con los artículos 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 8 del Reglamento de Gas Natural (el Reglamento), corresponde a esta Comisión expedir la metodología para la determinación del precio de venta de primera mano del gas natural;

Segundo. Que en conformidad con el artículo 8 del Reglamento, la metodología para el cálculo del precio del gas objeto de venta de primera mano deberá reflejar los costos de oportunidad y condiciones de competitividad del gas respecto al mercado internacional y al lugar donde se realice la venta;

Tercero. Que de acuerdo con el Régimen Transitorio, las ventas de primera mano en que la entrega del gas se realice durante dicho régimen se rigen por la metodología a que se refiere la disposición 12.3 de la Directiva de Precios y Tarifas, y que una vez que concluya el citado régimen dejará de ser aplicable la metodología mencionada y las ventas de primera mano sólo podrán realizarse con sujeción a la Directiva de Precios y Tarifas y los Términos y Condiciones Generales;

Cuarto. Que entre las modificaciones a la Directiva de Precios y Tarifas a que hace referencia el resultando octavo, se establecen las fórmulas para determinar el precio máximo del gas objeto de venta de primera mano en Reynosa, Tamaulipas, y Ciudad Pemex, Tabasco;

Quinto. Que la metodología para determinar el precio máximo del gas objeto de venta de primera mano en Reynosa, Tamaulipas, incorpora el precio de referencia en el HSC, el diferencial histórico entre el precio de referencia y las cotizaciones del gas en los mercados del sur de Texas, y los costos de transporte entre la zona fronteriza en Reynosa y los ductos del sur de Texas;

Sexto. Que la fórmula para establecer el precio máximo del gas en Reynosa en términos diarios, se expresa en dólares por unidad y se define como sigue:

$$VPMR_i^d = HSC_{i-1}^d - D_i + TF_i$$

Donde:

$VPMR_i^d$ es el precio máximo del gas objeto de venta de primera mano en Reynosa en el día i (dólares/unidad);

HSC_{i-1}^d es el precio promedio del rango cotizado en el HSC el día inmediato anterior al día i , publicado en el Gas Daily, "Daily Price Survey" renglón Houston Ship Channel (convertido de dólares/mmBtu a dólares/unidad);

D_i es el diferencial histórico entre el índice mensual de referencia en el HSC y la cotización promedio del gas en el Sur de Texas (dólares/unidad), calculado de conformidad con la disposición 4.12 de la Directiva de Precios y Tarifas, y

TF_i es el costo de transporte entre la frontera en Tamaulipas y los ductos del Sur de Texas vigente en el periodo i (dólares/unidad).

Séptimo. Que el precio máximo del gas natural calculado en la planta de proceso de Reynosa es utilizado como base para determinar el precio en las otras plantas de proceso en donde PGPB inyecta gas al Sistema Nacional de Gasoductos;

Octavo. Que la Directiva de Precios y Tarifas en su capítulo 13, menciona que para el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2002 y abril de 2003, cuando los índices de referencia utilizados como base para la determinación del precio del gas no se encuentren disponibles en las publicaciones correspondientes para calcular el precio diario o mensual, la Comisión determinará el índice sustituto aplicable.

Noveno. Que el índice de referencia HSC, correspondiente al flujo del 16 de octubre de 2002 no fue publicado en el Gas Daily, "Daily Price Survey", por lo que no es posible determinar el precio máximo de gas objeto de venta de primera mano aplicable al día 17 de octubre de 2002, de acuerdo con lo establecido en la Directiva de Precios y Tarifas;

Décimo. Que a efectos de conocer qué práctica se sigue en los mercados de gas natural para sustituir un índice cuando no es publicado, se consultó a Gas Daily "Daily Price Survey", la cual manifestó que es común utilizar la cotización de otro mercado cercano o relacionado, ajustada por un diferencial representativo;

Undécimo. Que en esta Comisión se han evaluado distintas alternativas para reemplazar el índice de referencia HSC, tomando en cuenta la situación actual del mercado, así como su comportamiento histórico;

Duodécimo. Que una alternativa adecuada para estimar el comportamiento del índice HSC es el índice de referencia Tetco más un diferencial de 39.68 centavos de dólar por Gcal, el cual corresponde a la diferencia entre las cotizaciones de Tetco y HSC durante los últimos 11 meses;

Decimotercero. Que ante la eventualidad de que el índice HSC no se publique regularmente y a fin de dar certidumbre a los adquirentes de gas natural resulta conveniente que, cuando no se publique dicho índice para cualquier día entre el 1 de octubre de 2002 y el 31 de marzo de 2003, se sustituya por el índice de referencia Tetco más un diferencial de 39.68 centavos de dólar por Gcal;

Decimocuarto. Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de que las autoridades emitan disposiciones administrativas de carácter general se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), pero que, cuando se pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) podrá autorizar que dicha manifestación se presente hasta veinte días hábiles después de la expedición del acto, y

Decimoquinto. Que mediante oficio número COFEME/02/1427 de fecha 28 de noviembre de 2002, la Cofemer consideró que la expedición de la presente Resolución es una situación de emergencia, por lo que autorizó que la MIR correspondiente se presente veinte días hábiles después de su expedición.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 14 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2 fracción V, 3 fracciones VII, XII y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 4, 31, 35, 39 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 7, 9 y relativos del Reglamento de Gas Natural, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se modifica el capítulo 13 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, relativo a las reglas aplicables para la sustitución de los índices utilizados en la determinación del precio máximo de gas objeto de venta de primera mano cuando dichos índices no se encuentren disponibles en la publicación correspondiente, para quedar como sigue:

Capítulo 13

"13. Reglas aplicables en el periodo comprendido entre octubre de 2002 y marzo de 2003, para la sustitución de los índices utilizados en la determinación del precio de venta de primera mano cuando dichos índices no se encuentren disponibles en las publicaciones correspondientes.

“13.1 Cuando los índices de referencia utilizados como base para la determinación del precio del gas no se encuentren disponibles en las publicaciones correspondientes para calcular el precio diario o mensual, la Comisión determinará el índice sustituto aplicable.

“[...]

“13.4 Si durante los meses comprendidos entre diciembre de 2002 y marzo de 2003, el Inside FERC’s Gas Market Report no publica el índice correspondiente a EPGT–Texas Pipeline, L.P., Pemex-Gas y Petroquímica Básica lo sustituirá con el valor correspondiente al mes en cuestión de Texas Eastern Transmission Corp., renglón South Texas zone, menos un diferencial de 0.2778 USD/Gcal.

“13.5 Cuando el Gas Daily “Daily Price Survey” no publique el índice de referencia Houston Ship Channel correspondiente a un día hábil en los Estados Unidos de América, Pemex-Gas y Petroquímica Básica lo sustituirá con el valor correspondiente al día en cuestión de Texas Eastern Transmission Corp., renglón South Texas zone, en la misma publicación, más un diferencial de 39.68 centavos de dólar por Gcal.”

Segundo. Notifíquese a Pemex Gas y Petroquímica Básica el contenido de la presente Resolución y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Tercero. Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

Cuarto. Inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/274/2002.

México, D.F., a 5 de diciembre de 2002.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Rubén Flores, Raúl Monteforte, Raúl Nocedal**.- Rúbricas.

(R.- 172129)